

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Arriba a esta Fiscalía de Estado de la Provincia el Expediente Letra "S" - Nro. 00156-77 - Año 1.990 - Asunto: s/ retiro voluntario, al que se encuentra agregado por cuerda el Expediente Nro. 2.437 - Año 1.992 - s/ recurso de apelación contra la resolución Nro. 121/92 - interpuesto por la señora María Teresa SADE RUIZ, a los fines de que el suscripto se expida respecto de la constitucionalidad del artículo 52 de la ley Nro. 244, en relación con el precepto contenido en el párrafo quinto del artículo 51 de la Carta Magna Provincial.-

Planteadas así las cosas, "prima facie" serían dos los interrogantes a responder, a saber:

a.-) Si lo estatuido en el artículo 52 de la ley Nro. 244 constituye un privilegio.-

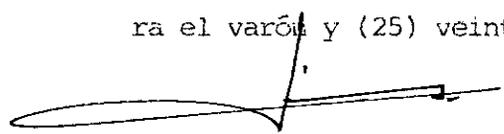
b.-) Si el párrafo quinto del artículo 51 de la Constitución Provincial ha derogado todo aquello que se interprete como violatorio del principio en él contenido.-

Considero que ello no es así, habida cuenta que, a mi criterio, dilucidado el primer interrogante, se torna en un simple ejercicio intelectual pretender encontrar respuesta al segundo. A partir de la premisa indicada desarrollaré, sintéticamente, lo referido al primer interrogantes antes mencionado.-

a.-) Constituye el Artículo 52 de la Ley 244 un privilegio?

Comienzo por adelantar mi opinión: el beneficio previsto en el artículo 52 de la ley nro. 244 NO CONSTITUYE UN PRIVILEGIO.-

El mentado artículo, en su parte pertinente, establece: "Tendrán derecho a retiro voluntario los afiliados que hubieren cumplido (30) treinta años de servicios para el varón y (25) veinticinco años para la mujer, de antigüedad efec-



Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

//////////



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

////////// tiva como mínimo sin límite de edad, computable en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad"-

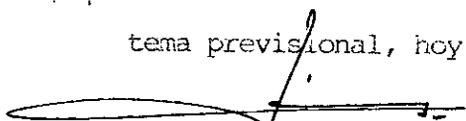
Por su parte, el artículo 63 del mismo cuerpo legal, expresa: "El haber mensual de las prestaciones se determinará de la siguiente forma: f) Retiro Voluntario: será equivalente a la siguiente escala:

Antigüedad		%
Varón	Mujer	
30 años	25 años	60
31 años	26 años	65
32 años	27 años	70
33 años	28 años	75
34 años	29 años	80
35 años	30 años	82

Correspondiente a la remuneración actualizada mensual y total, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo y/o categoría desempeñada por el causante dentro de las administraciones indicadas, al momento de la cesación en las mismas o la mejor percibida dentro de los últimos (10) años".-

Expresado lo anterior, concluyo en que existen varias razones y fundamentos para adoptar la postura de que se diera cuenta en párrafos precedentes, entre las que, a sólo título enunciativo y sin pretender con ello agotar la enumeración, cabe enunciar:

a.-) El beneficio contemplado en el artículo 52 de la ley 244 lo es para la totalidad de los afiliados al sistema previsional, hoy provincial.-


Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
 Provincia de Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

//////////



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

////////// b.-) Lo dicho implica que no estamos en presencia de discriminación de ninguna naturaleza respecto de las personas en él comprendidas.-

c.-) El porcentual del haber jubilatorio difiere en base a los años de antigüedad, motivo por el cual, tampoco estamos en presencia de prerrogativa de ninguna naturaleza respecto de las personas comprendidas en la norma. Adviértase, además, que la remuneración actualizada mensual y total se encuentra sujeta al pago de aportes.-

d.-) Sentado lo anterior, es inteligencia del suscripto que tampoco se produce la ruptura del principio de "igual tratamiento a los iguales en iguales circunstancias".-

b.-) Artículo 51 - Quinto Párrafo - de la Constitución Provincial.-

Emitida la opinión y fijada posición respecto del artículo 52 de la ley 244, entiendo que su contenido, alcance y vigencia no enervan ni el espíritu ni la letra del precepto contenido en el quinto párrafo del artículo 51 de la Constitución Provincial.-

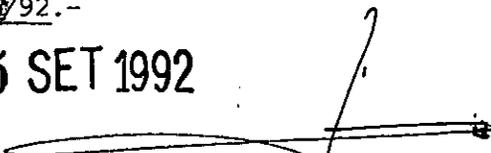
En consecuencia, por todo lo hasta aquí expuesto, concluyo que:

1*.-) El beneficio contemplado en el artículo 52 de la ley Nro. 244, no constituye un privilegio.-

2*.-) La normativa indicada no violenta el precepto constitucional contenido en el quinto párrafo del artículo 51 de la Carta Magna Provincial.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nro. 50/92.-

FISCALIA DE ESTADO, Ushuaia, Hoy **15 SET 1992**


Dr. EDELSO LMS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur